

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	02/02/2026 16:49	Fecha/hora resolución	02/02/2026 22:41
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000206
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2025LE-000009-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MEDICAMENTOS TRÁNSITO Y NO LOM BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGASEGÚN DEMANDA A RTÍCULO 195 RLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000021	06/01/2026 16:01	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante autos Números 8052026000000067 de las veintitrés horas con veintiocho minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis, 8052026000000069 de las cero horas con diez minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, 8052026000000120 de las nueve horas con siete minutos del veintidós de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencias especiales a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la

indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II. Sobre la competencia del de la Contraloría General de la República para conocer del recurso presentado.

A efectos de establecer la competencia de este órgano contralor es necesario determinar si de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de objeción interpuesto es susceptible de ser conocido por esta Contraloría General de la República. De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP).

En ese sentido, se tiene que la ley de cita en el artículo 87 establece:

“Presentación y causales de rechazo.

Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.

El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. (...).”

Por su parte el artículo 95 de la misma Ley regula en lo que interesa:

“Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo.

Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.

(...)

(...)

c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración.”

Aunado a lo anterior, el artículo 244 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula:

"Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos:

(...)

(...)

c) Por tipo de procedimiento, cuando se interpone un recurso ante la Contraloría General de la República, siendo competente la Administración licitante o viceversa.

En tal caso, no se hará traslado del recurso, sino que se procederá a su rechazo de plano..."

Por su parte, el artículo 254 del mismo cuerpo reglamentario dispone:

"Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República."

El numeral 60 inciso d) de la LGCP indica lo siguiente:

"Licitación menor.

La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:

(...)

(...)

(...)

d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983..."

De lo indicado supra, aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Ahora bien, expuesto esto, en el caso bajo análisis, la Administración promovió la licitación menor número 2025LE-000009-0001102503, modalidad según demanda para la compra de medicamentos tránsito y no Lom bajo la modalidad de entrega según demanda, artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicho procedimiento fue promovido al amparo del artículo 60 inciso d), según lo indicado en el pliego de condiciones. El citado documento en lo que interesa señala:

"CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DE LA ANEXIÓN
SERVICIO DE FARMACIA
PLIEGO DE CONDICIONES
COMPRA DE MEDICAMENTOS TRÁNSITO Y NO LOM BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA ARTÍCULO 195 RLGCP
ESTIMACIÓN DE COSTO [info]24,926,961.31
LICITACIÓN MENOR: ARTÍCULO 60 LGCP
ENERO 2026"

"1. Objeto de la Licitación Reducida.

Compra de **Medicamentos tránsito y NO LOM bajo la modalidad de entrega según demanda artículo 195 del RLGCP.**

Los medicamentos que se planea adquirir son de vital importancia para que los usuarios de este nosocomio puedan alcanzar el máximo nivel de salud posible. En todos los casos la institución apoya su utilización en los pacientes que así lo requieran.

Las cantidades que a continuación se muestran representan el consumo anual del 2024, así como la estimación de consumo de alguno de ellos al no contarse con consumo histórico.

Se advierte, que los datos contenidos en la siguiente tabla, presentan cifras de consumos que únicamente se incluyen para efectos informativos, de modo que el Servicio de Farmacia del Hospital de La Anexión no asegura al adjudicatario un volumen mínimo de consumo de medicamentos; por lo que, la cantidad por adquirir podrá aumentar o disminuir según la demanda del centro médico, sin que ello implique variación alguna de las condiciones contractuales ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al adjudicatario. Con base en lo anterior, no se asegura al adjudicatario una suma mínima de ingresos por concepto de la presente contratación, pues las erogaciones se realizarán conforme a las solicitudes planteadas con base en los requerimientos de los usuarios de los servicios médicos.

Las cotizaciones se deberán realizar sobre la base de precios unitarios, formuladas con fundamento en una proyección de los consumos mensuales y totales aproximados.

Las ofertas deben contemplar todos los costos adicionales en que incurra el adjudicado para la ejecución del contrato y ser incluidos implícitamente dentro de los montos cotizados por cada una de las líneas."

"16. Plazo del contrato.

El plazo de la contratación es de un año con posibilidad de prórroga por 3 periodos iguales hasta completar 4 años; a juicio del Fiscalizador del Contrato, con visto bueno de la Dirección y Administración del Hospital. Con al menos 60 días naturales de anticipación al vencimiento del plazo, la Administración podrá dar por terminado el contrato. Previo al vencimiento del contrato se revisará por parte del administrador del contrato lo

establecido el punto 7 de las "Condiciones Generales para la Contratación Pública en la C.C.S.S", publicadas en el diario oficial La Gaceta N°59 de fecha 04 de abril del 2024. Artículo 280 y 281 del RLGCP.

Este Contrato empezará a regir una vez que el Fiscalizador del Contrato proceda a registrar la fecha de inicio de ejecución del contrato y esta sea notificada al Contratista, por medio del SICOP."

Ahora bien, como respuesta a la audiencia especial número 805202600000120 de las nueve horas con siete minutos del veintidós de enero de dos mil veintiséis, otorgada por éste órgano contralor a la Administración, la misma respondió literalmente lo siguiente:

"La presente licitación se ampara en el artículo 60 inciso d del RLGCP, la misma se realiza mediante una licitación menor tomando en consideración que la estimación anual (¢24.926.961,31) y sus eventuales prórrogas (¢99,707,845.24), no superan el umbral establecido para el 2025 (¢233.449.258,00).

Con lo anterior se aclara que la voluntad de la administración es autolimitar el consumo de la adquisición de medicamentos a la suma de ¢99,707,845.24, por toda la vigencia del contrato, sea esta entendida como los 12 meses originalmente, así como sus eventuales prórroga por 36 meses adicionales.

Se constata entonces claramente que, desde el pliego de condiciones, la Administración ha establecido una autolimitación aún y cuando se trata de una licitación de modalidad entrega según demanda.

Se aclara que, dentro del pliego de condiciones, no existe ningún punto textual, donde se exprese una autolimitación. (El resaltado y el subrayado no es del original).

En virtud de lo indicado supra y dado que el tope anual de la contratación es de ¢24.926.961,31 por año, esta suma multiplicada por el plazo máximo por el que se podría prorrogar en total (4 años), implicaría un monto total de ¢99,707,845.24, lo cual no superaría el umbral previsto para la licitación mayor para el año 2025 que es de 233.449.258,00. Lo anterior según lo regulado en el artículo 35 de la Ley General de la Contratación Pública.

Según la información anterior, se deja establecido que, en caso de presentarse objeciones al pliego de condiciones, éstas, deben ser presentadas ante la Administración, ello en virtud de lo regulado en el artículo 95, inciso b) de la Ley General de Contratación Pública el cual establece:

"Tratándose de la licitación menor, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la comunicación del Pliego de Condiciones. La Administración resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación."

Para muestra de lo anterior, éste ente contralor en la Resolución Número R-DCP-SICOP-00053-2026 en lo que interesa estableció:

"De lo indicado supra, aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor."

"En virtud de lo indicado supra y dado que el tope anual de la contratación es de ¢58.300.000.00, esta suma multiplicada por el plazo máximo por el que se podría prorrogar en total (4 años), implicaría un monto total de ¢233.200.000.00, lo cual no superaría el umbral previsto para la licitación mayor."

*"Dicha autolimitación cartelaria (¢233.200.000.00) genera entonces que esta licitación menor no pueda equiparse a un procedimiento de licitación mayor (a partir de ¢233.200.000.00), lo cual provoca que al tenor de la normativa supra citada, este órgano contralor no resulte competente para conocer el recurso de objeción interpuesto. Se destaca en esta resolución que la tesis aquí desarrollada se emite considerando la autolimitación de la licitante que ha sido manifestada expresamente en el pliego de condiciones y en respuesta a la audiencia especial otorgada por esta contraloría, en donde se ha impuesto un monto máximo de compra de ¢233.200.000.00 durante el periodo de ejecución contractual incluyendo prórrogas. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto."*

De lo indicado por el señor Eric José Gutiérrez Alvarado, encargado de la Administración licitante, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por ésta Contraloría, se entiende que la voluntad de la Administración fue autolimitar el consumo de la adquisición de medicamentos tránsito y no Lom bajo la modalidad de entrega según demanda, artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, a la suma de ¢99,707,845.24 por toda la vigencia del contrato, sea esta entendida como los 12 meses originalmente pactados, así como las eventuales prórrogas por 36 meses adicionales. Se constata entonces claramente que, la Administración ha establecido una autolimitación de adquisición por la suma de ¢99,707,845.24, aún y cuando se trata de una licitación en la modalidad de entrega según demanda.

A partir de lo anterior, resulta relevante indicar que, mediante la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00128-2024, de las once horas, del once de diciembre de dos mil veinticuatro, (publicada en la Gaceta No. 237 del 17 de diciembre del 2024), se fijaron los umbrales que rígeron a partir del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, definiéndose en lo que respecta al régimen ordinario que es el que le resulta aplicable a la Caja Costarricense de Seguro Social, que el umbral de la licitación mayor para bienes y servicios es a partir de ¢233.449.258 y el umbral de la licitación menor para bienes y servicios es igual o más de ¢64.804.338.

Dicha autolimitación cartelaria (¢99,707,845.24) genera entonces que ésta licitación menor no pueda equiparse a un procedimiento de licitación mayor, lo cual provoca que, al tenor de la normativa supra citada, este órgano contralor no resulte competente para conocer el recurso de objeción interpuesto. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Comentario de oficio: Este ente contralor, considera que, se evidencia un error material por parte de la Administración, toda vez que la misma en el expediente digital de SICOP, en el apartado de: "Solicitud de Contratación" - "[2. Información de la contratación]" - "Justificación de la procedencia de la contratación", hace referencia para la presente licitación al artículo 60 inciso c) del Reglamento a la Ley General de

Contratación Pública, siendo lo correcto el artículo 60 inciso d), de la Ley General de Contratación Pública, lo cual se debe corregir por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para claridad de todas las partes.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 17:05	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/02/2026 22:41	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00198-2026	Fecha notificación	02/02/2026 22:41